

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	0980
Radicado:	760013110012-2019-00256-00
Proceso:	INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
Demandante:	ANDRES GUILLERMO URIBE DIEZ
P.I.:	HERMINIA DIEZ DE URIBE
Tema y subtemas:	AUTO REPONE Y ORDENA RADICAR DEMANDA NUEVA

Procede el Despacho a resolver el Recurso de REPOSICION, formulado por la parte demandante frente al auto No. 0805 del 13 de abril de 2021, por medio del cual esta instancia judicial no accedió al trámite de Adjudicación Judicial de Apoyos en reemplazo del proceso de Interdicción Judicial que se venía adelantando en este juzgado e instando a la parte actora para que, de considerarlo necesario, presentara al Despacho escrito indicando de manera clara y expresa cuál sería la medida cautelar solicitada en interés de la señora HERMINIA DIEZ DE URIBE, a fin de ser estudiada por esta agencia judicial.

1

ANTECEDENTES

Solicita la parte recurrente, se revoque la providencia recurrida y en su lugar se admita la demanda de adjudicación judicial de apoyos presentada, para lo cual transcribe apartes de una providencia emitida por el Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil – Familia en la cual resuelve un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Quinto y Sexto de Familia de Cartagena para conocer de proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos. En la citada providencia se pone de presente que el Juzgado Sexto rechazó la mencionada demanda por haberse adelantado el proceso de interdicción judicial de la señora Ana Mercedes Montañez en el Juzgado Quinto de Familia, de esa ciudad.

Al respecto, “el Juzgado Quinto de Familia considera que no es competente toda vez que le Ley 1996 de 2019 derogó el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009 que disponía que “será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso

de interdicción” en cambio consagró en su artículo 54 un proceso nuevo...denominado Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio, mientras entra en vigencia el capítulo V de la misma ley”. Manifiesta que “el juez de la interdicción quedo facultado para levantar la orden de suspensión, a fin de adoptar medidas de protección de las personas con discapacidad lo que indica que no existe un desprendimiento total del asunto que fue sometido a su conocimiento y por tanto no podría desvincularse de esta nueva solicitud”, lo anterior en consonancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en STC 16392-2019. En consecuencia, “es el Jgado Quinto de Familia de Cartagena quien debe pronunciarse sobre esta nueva solicitud”.

Del recurso se corrió traslado el cual fue fijado en lista a través de la página web de la Rama Judicial mediante traslado No. 022 del 23 de abril de 2021, sin que se emitiera pronunciamiento alguno por parte de los otros interesados.

Conforme lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Fundamenta el recurrente su inconformidad frente a lo decidido por el Despacho en auto No. 0805 del 13 de abril de 2021, mediante el cual no accedió a dar trámite a la solicitud de Adjudicación Judicial de Apoyos, en la providencia emitida por el Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil – Familia, de la cual se desprende que el juez competente para tramitar el proceso de adjudicación judicial de apoyos, es el mismo que tramita el proceso de interdicción suspendido.

2

Al respecto, es preciso señalar que el 8 de abril de 2021, presenta la parte accionante un memorial [tendiente a tramitar el proceso de adjudicación judicial de apoyos contenido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019] dirigido al proceso de interdicción que se tramita en este despacho bajo el radicado 2019-00256, proceso que se encuentra suspendido en virtud de lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

Es así como este despacho mediante auto del 13 del mismo mes y año, pone de presente la posibilidad de decretar una medida cautelar dentro del proceso de interdicción, la cual puede estar dirigida justamente a nombrar una persona de apoyo a la presunta interdicta, figura permitida por el artículo 55 de la citada ley 1996, para lo cual insta a la parte actora para que determine dicha medida cautelar, en caso de considerarlo necesario. De igual manera, resuelve el auto recurrido que no es posible convertir la interdicción suspendida, en el proceso de adjudicación de apoyos transitorio, la cual advierte deberá ser presentada en la oficina de reparto, último punto que, atendiendo la jurisprudencia citada por el recurrente, es competencia de este despacho.

RADICADO 2019-00256

En consecuencia, entiende ahora el Despacho con la presentación del recurso en el cual ninguna mención se hizo respecto de la posibilidad de decretar una medida cautelar señalada, que la intención del demandante es interponer un proceso de adjudicación de apoyos transitorio, la cual si bien debió interponerse ante este despacho tal como lo expuso la Corte Suprema de Justicia en providencia STC 16392-19, no debió ser allegado como memorial al proceso de interdicción suspendido.

Atendiendo lo anterior, el despacho repondrá la decisión atacada, y en su lugar, ordenará radicar la solicitud de adjudicación de apoyos como una demanda nueva, asignándole un nuevo número de radicado, toda vez que se trata de dos procesos de distinta naturaleza [uno de jurisdicción voluntaria y otro verbal sumario], y procederá a realizarle el estudio correspondiente, bien admitiéndola, inadmitiéndola o rechazándola, para lo cual la parte actora deberá estar pendiente a través de los estados que se publiquen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 0805 del 13 de abril de 2021, y en consecuencia, SE ORDEN radicar la solicitud de adjudicación de apoyos presentada por la parte demandante el 8 de abril de 2021, como una demanda nueva, asignándole un nuevo número de radicado.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora estar atenta a las disposiciones emitidas por el Juzgado en relación con la admisión o inadmisión de la nueva demanda, así como al número de radicado que será asignado a esta nueva demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

NÉSTOR ACOSTA NIETO

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

ABOGADO TITULADO

Señor

JUEZ DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE INTERDICCIÓN JUDICIAL

DEMANDANTE: ANDRÉS GUILLERMO URIBE

RADICACIÓN: 2019-256

NESTOR ACOSTA NIETO, en mi condición de apoderado del Señor **ANDRÉS GUILLERMO URIBE** en el asunto de la referencia, a Usted, con todo respeto le manifiesto que formulo recurso de reposición contra el auto que no accedió dar trámite a la solicitud de adjudicación judicial de apoyos transitorio formulada por mi mandante, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil-Familia determinó lo siguiente:

Conflicto de competencia Proceso: Adjudicación de apoyo judicial transitorio Demandante: Alirio García Montañez Demandado: Ana Mercedes Montañez Rad. Único: 13001-31-10-006-2020-00065-00 **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA** Cartagena de Indias D.T. y C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020). Rad. Único: 13001-31-10-006-2020-00065-00 Se decide el conflicto de competencia negativo suscitado entre los JUZGADOS SEXTO y QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, para conocer del proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio seguido por ALIRIO GARCÍA MONTAÑEZ en favor de ANA MERCEDES MONTAÑEZ. EL CONFLICTO 1. EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, a través de proveído de 19 de febrero de 2020, rechazó la demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio, indicando que de la misma y de sus anexos se pudo constatar que el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA conoce del proceso de interdicción judicial en favor de la persona que pretende adjudicársele el apoyo, por lo que debe ser este quien conozca del asunto. 2. Por su parte, la JUEZA QUINTA DE FAMILIA DE CARTAGENA, por auto de 27 de febrero de 2020, considera que no es competente para conocer el asunto, porque la Ley 1996 de 2019 derogó el artículo 46 de la Ley 1309 de 2009, que disponía que “Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción”; en cambio, consagró en su artículo 54 un proceso nuevo, cuya regulación es de Juzgado: 1300122130002019 00005 00 Tribunal: 2019-006-20 2 vigencia inmediata, denominado Adjudicación judicial de apoyo transitorio, mientras entra en vigencia las normas del capítulo V de la misma Ley. Tal normatividad dispone que de tal proceso, conocerán los jueces de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico y se regirá por el trámite verbal sumario, más en parte alguna de dicha disposición u otra de dicho estatuto, se estableció que el Juez de Familia que ha de conocer de la nueva demanda, sea el mismo que conoció del proceso de interdicción por

NÉSTOR ACOSTA NIETO

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

ABOGADO TITULADO

discapacidad mental absoluta en cuyo favor se deprecia el apoyo, en su estado suspendido en virtud de lo ordenado en el artículo 55 de la nueva Ley o ya terminado con sentencia al momento de expedición de la nueva ley.

CONSIDERACIONES 1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta Sala resolver el conflicto negativo de competencia, suscitado entre los Juzgados Quinto y Sexto de Familia de Cartagena, por cuanto los dos juzgados involucrados forman parte de este Distrito Judicial. 2. Bien sabido se tiene, que con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se adoptó un nuevo modelo de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, fundamentado en los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social, en virtud del cual se indicó que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (Art.6 Ley 1996). Juzgado: 1300122130002019 00005 00 Tribunal: 2019-006-20 3 En ese sentido, se dispuso la derogatoria de las normas que restringían la capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad, así entonces, «se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables» y medidas de «apoyo», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º). STC16392-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03411-00 En tal medida, para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyos que puede ser adjudicado de manera transitoria o permanente, según la aplicación del régimen de transición. Así, la adjudicación judicial de apoyo transitoria, se encuentra regulada en el artículo 54 de dicha legislación como un trámite excepcional previsto para los sujetos absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que se sigue a través de las reglas del trámite verbal sumario, siempre que medie solicitud de una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto. De este trámite, conoce el Juez de Familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico, y se encuentra vigente desde la promulgación de dicho cuerpo normativo (2019), hasta el año 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 ibídem, cuando entrará a regir la normatividad relativa a la adjudicación judicial de apoyo con carácter de permanencia. Juzgado: 1300122130002019 00005 00 Tribunal: 2019-006-20 4 En concordancia con ello, la Corte Suprema de Justicia clarificó que al no estar vigente la regla de competencia establecida en el artículo 35 de dicha legislación, se debía dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, según el cual es competencia de los Jueces de Familia, en única instancia, aquellos «asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez...», siendo la adjudicación de apoyos transitorios uno de ellos 1 . 3. Ahora, el artículo 54 de dicho cuerpo normativo consagró la prohibición de iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier

NÉSTOR ACOSTA NIETO

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

ABOGADO TITULADO

trámite público o privado a partir de su promulgación; y el artículo 55 ibídem, ordenó la suspensión inmediata de todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en curso, abriendo la posibilidad de que, excepcionalmente, el juez pueda decretar el levantamiento de la suspensión y dar aplicación a las medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considerara pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad. Además, fue consagrada la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, de los procesos de interdicción o inhabilitación adelantados con anterioridad a la legislación, para determinar si las personas bajo dicha medida requieren de la adjudicación judicial de apoyos, lo que se realizará 36 meses después de haber entrado en vigencia la totalidad del cuerpo normativo. 1 AC253-2020 de 31 de enero de 2020, Radicación nº 11001-02-03-000-2019-04147-00 Juzgado: 1300122130002019 00005 00 Tribunal: 2019-006-20 5 Sobre la aplicación de la nueva legislación y la transición de régimen para los procesos en curso, la Corte Suprema de Justicia, refirió: "... para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55). Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-. Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute «de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad», como lo dispone el canon 55 de esta ley.”2 De donde se desprende que, a partir de la vigencia de la Ley 1996 de 2019, quedó expresamente prohibido la iniciación de procesos de interdicción, y los que estaban en curso, quedaron inmediatamente suspendidos, debiendo hacer uso del sistema de adjudicación judicial de apoyo transitorio, hasta que entre en rigor el sistema de adjudicación judicial con carácter de permanencia. 2 Sentencia STC16821-2019 de 12 de diciembre de 2019, Radicación nº 05001-22-10-000-2019 - 00186-01 Juzgado: 1300122130002019 00005 00 Tribunal: 2019-006-20 6 No obstante, el juez de la interdicción quedó facultado para levantar la orden de suspensión, para adoptar medidas de protección de las personas con discapacidad, lo que indica que no existe un desprendimiento total del asunto que fue sometido a su conocimiento. 4. Partiendo de lo anterior, considera esta judicatura, que le asistió razón al Juez Sexto de Familia de Cartagena al abstenerse de conocer el proceso, pues pese a que en el caso se ha presentado una nueva solicitud de Adjudicación de apoyo judicial transitorio de la cual conocería el juez de Familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico, no se puede desconocer, que en el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena se encuentra suspendido proceso de interdicción judicial en favor de la señora Montañez, y que de acuerdo a la normatividad vigente puede ser revisado para la adopción de medidas necesarias en aras de la garantía y disfrute de sus derechos patrimoniales, por lo que no podría desvincularse de esta nueva solicitud. Nótese, que de acuerdo a las pautas generales fijadas de

NÉSTOR ACOSTA NIETO

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

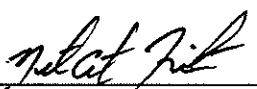
ABOGADO TITULADO

cara a la aplicación de la Ley 1996 de 2019, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16392-2019 indicó: "De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisionales interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos..." Y más adelante refirió: "En adición, las presentes disquisiciones no desconocen la suspensión que de tales procesos se produjo por imperio de la Ley, pues los Juzgado: 1300122130002019 00005 00 Tribunal: 2019-006-20 7 pronunciamientos que deberán adecuar los juzgadores ordinarios no resultan contrarios a la nueva legislación, si en cuenta se tiene la connotación de derecho fundamental de aquella protección mejorada que impone su aplicación inmediata, en tanto que la materia a resolver se ajusta plenamente a su artículo 55, conforme al cual, de manera excepcional podrá levantarse tal suspensión y disponerse «la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas», como resulta ser la referente a ocuparse, con base en la novísima norma, de lo relativo a las temporales interdicción, inhabilitación y/o curaduría dispuestas en los juicios en trámite, con miras a «garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad." De donde se sigue, que al encontrarse en trámite un proceso de interdicción en beneficio de la señora Montañez en el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, que actualmente se encuentra suspendido por disposición legal, sea este despacho quien deba pronunciarse de esta nueva solicitud en su favor, por consiguiente, quien debe avocar el conocimiento del asunto, es la Jueza Quinta de Familia de Cartagena, por lo que sin más dilaciones debe remitírsele el proceso. En mérito de lo expuesto, se RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR que la JUEZA QUINTO DE FAMILIA CARTAGENA, es la competente para seguir conociendo del asunto referenciado. SEGUNDO: REMITIR la actuación al despacho al que se le asignó su conocimiento, debiendo también comunicarse esta decisión al Juez Sexto de Familia de Cartagena. Notifíquese y cúmplase, MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA Magistrado Firmado Por: MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL Juzgado: 1300122130002019 00005 00 Tribunal: 2019-006-20 8 TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación:

2. Con el ánimo de evitar nulidades futuras someto a consideración del despacho la anterior providencia.

Atendiendo a lo expuesto, de la manera más respetuosa, le solicito, Señora Juez, revocar la providencia recurrida y en su lugar admitir la demanda formulada por la parte actora.

Señora Juez, atentamente,



NÉSTOR ACOSTA NIETO
C.C. N° 16.667.264 de Cali
T. P. N° 52424 del C.S. de la J.